



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIOS ELECTORALES**

**EXPEDIENTES:** SCM-JE-15/2023 Y  
SCM-JE-16/2023

**PARTE ACTORA:**

CARLOS ARTURO MILLAN  
SANCHEZ Y JORGE FRANCISCO  
HERNANDEZ PABLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

OMAR ERNESTO ADUJO BITAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 8 (ocho) de junio de 2023 (dos mil veintitrés).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **acumula** los presentes juicios y **modifica** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JEC/007/2023 y TEE/JEC/008/2023 acumulados para los efectos precisados.

## **ÍNDICE**

|  |    |
|--|----|
| GLOSARIO.....                            | 2  |
| ANTECEDENTES.....                        | 3  |
| RAZONES Y FUNDAMENTOS .....              | 6  |
| PRIMERA. Jurisdicción y competencia..... | 6  |
| SEGUNDA. Acumulación.....                | 7  |
| TERCERA. Requisitos de procedencia ..... | 8  |
| CUARTA. Planteamiento del caso.....      | 9  |
| 4.1. Pretensión .....                    | 9  |
| 4.2. Causa de pedir.....                 | 9  |
| 4.3. Controversia .....                  | 9  |
| QUINTA. Estudio de fondo .....           | 10 |
| 5.1. Síntesis de agravios.....           | 10 |

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

**SCM-JE-15/2023 Y SCM-JE-16/2023  
ACUMULADOS**

|  |    |
|--|----|
| 5.2. Metodología.....  | 12 |
| 5.3. Estudio de fondo .....  | 12 |
| 5.3.1. Marco normativo .....                                       | 12 |
| 5.3.2. Respecto de la falta de exhaustividad e incongruencia ..... | 17 |
| 5.3.3. Respecto del indebido estudio de 2 (dos) agravios.....      | 24 |
| 5.3.4. Indebida fundamentación y motivación.....                   | 31 |
| SEXTA. Efectos .....   | 44 |
| RESUELVE.....  | 45 |

**G L O S A R I O**

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>Comisión de Justicia</b>    | Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional   |
| <b>Comisión Organizadora</b>   | Comisión Organizadora del Proceso en Guerrero  |
| <b>Comité Directivo</b>        | Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero   |
| <b>Consejo Estatal</b>         | Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero   |
| <b>Constitución</b>            | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>INE</b>                     | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Juicio de Inconformidad</b> | Juicio de inconformidad número CJ/JIN/159/2022 y su acumulado CJ/JIN/160/2022 de 23 (veintitrés) de enero de 2022 (dos mil veintidós) que confirmó la elección de consejerías estatales del Partido Acción Nacional en Guerrero  |
| <b>Ley de los Medios</b>       | Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral que resulta aplicable en términos del segundo párrafo del punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior de este tribunal que establece que los medios de impugnación presentados del 3 (tres) al 27 (veintisiete) de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en 2023 (dos mil veintitrés) que es la referida al inicio de este párrafo |
| <b>Lineamientos</b>            | Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción  |



|   |  |
|---|--|
|   | Nacional en Guerrero <sup>2</sup>  |
| <b>PAN</b>                                    | Partido Acción Nacional  |
| <b>Reglamento</b>                             | Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional <sup>3</sup> |
| <b>Secretaría</b>                             | Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Partido Acción Nacional |
| <b>Suprema Corte</b>                          | Suprema Corte de Justicia de la Nación   |
| <b>Tribunal Local o autoridad responsable</b> | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero  |

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso de elección de consejerías estatales

**1.1. Providencias del Comité Ejecutivo Nacional del PAN<sup>4</sup>.** El 29 (veintinueve) de julio de 2022 (dos mil veintidós)<sup>5</sup> el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió el acuerdo SG/071-23/2022 que contiene las providencias por las que autorizó la convocatoria<sup>6</sup> para la asamblea estatal en que -entre otras cuestiones- se elegiría el Consejo Estatal y los Lineamientos.

<sup>2</sup> Consultables en las hojas 90 a la 99 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JE-15/2023.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/KdGNTa9cQp2YdgFbt2bSVCArfs7ZiA.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 14.1 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

<sup>4</sup> Consultables en las hojas 85 a 89 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-15/2023.

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas se referirán a ese año a menos que se señale expresamente otro.

<sup>6</sup> Consultable en la hoja 90 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-15/2023.

**1.2. Aprobación del procedimiento de elección del Consejo Estatal.** El 29 (veintinueve) de octubre la Comisión Organizadora determinó el procedimiento de elección del Consejo Estatal para el periodo 2022-2025<sup>7</sup>.

**1.3. Asamblea estatal, cómputo de votación y resultados.** El 30 (treinta) de octubre se llevó a cabo la asamblea estatal del PAN en Guerrero en la que se eligieron a las personas para integrar los consejos nacional y estatal, asimismo se entregaron los resultados generados mediante el sistema de urna electrónica utilizada en la referida elección.

## **2. Juicio de Inconformidad**

**2.1. Demandas.** El 3 (tres) de noviembre las partes actoras presentaron juicios de inconformidad ante la Comisión de Justicia con las que se formaron los expedientes CJ/JIN/159/2022 y CJ/JIN/160/2022 acumulados.

**2.2. Resolución del Juicio de Inconformidad<sup>8</sup>.** El 23 (veintitrés) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) la Comisión de Justicia emitió la resolución en los juicios de inconformidad referidos en la que determinó -por una parte- sobreseer la impugnación por lo que veía a uno de los actos reclamados y -por la otra- declarar infundados los agravios presentados por Carlos Arturo Millan Sanchez.

---

<sup>7</sup> Mediante acuerdo COP-PANGRO/08/2022 consultable en el siguiente vínculo: <http://panguerrero.mx/docs/Estrados/ACUERDO-DE-LA-COMISION-ORGANIZADORA-DEL-PROCESO-DEL-ESTADO-DE-GUERRERO-MEDIANTE-EL-CUAL-SE-APRUEBA-EL-PROCEDIMIENTO-DE-ELECCION.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 14.1 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, ya citada.

<sup>8</sup> Consultable en las hojas 33 a la 47 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JE-15/2023.



### 3. Juicio electoral local

**3.1. Demanda.** Inconformes con la resolución de los juicios de inconformidad acumulados, el 27 (veintisiete) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) las partes actoras interpusieron juicios electorales ante el Tribunal Local, demandas con las que se formaron los juicios TEE/JEC/007/2023<sup>9</sup> y TEE/JEC/008/2023<sup>10</sup>.

**3.2. Resolución impugnada<sup>11</sup>.** El 16 (dieciséis) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) el Tribunal Local resolvió los juicios señalados en el párrafo anterior y declaró parcialmente fundados los medios de impugnación acumulados, ordenando a la Comisión de Justicia que en un plazo de 10 (diez) días emitiera una nueva resolución.

### 4. Juicios electorales

**4.1. Demandas, turno y recepción.** Inconformes con la resolución antes referida, el 23 (veintitrés) de marzo siguiente las partes actoras promovieron juicios electorales y se integraron los expedientes SCM-JE-15/2023 y SCM-JE-16/2023 que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los tuvo por recibidos en la ponencia a su cargo.

**4.2. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió las demandas y cerró la instrucción.

---

<sup>9</sup> La demanda que dio origen a este juicio puede ser consultada en las hojas 5 a la 25 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JE-15/2023.

<sup>10</sup> La demanda que dio origen a este juicio puede ser consultada en las hojas 5 a la 21 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JE-16/2023.

<sup>11</sup> Consultable en las hojas 564 a la 602 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JE-15/2023.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación, pues son promovidos por 2 (dos) personas ciudadanas por derecho propio quienes controvierten la resolución emitida por el Tribunal Local en los juicios TEE/JEC/007/2023 y TEE/JEC/008/2023 acumulados -que las partes actoras promovieron contra la resolución de la Comisión de Justicia en los juicios de inconformidad en que fueron parte actora-, que los declaró parcialmente fundados, controversia vinculada a la elección de personas consejeras estatales del PAN en Guerrero; supuestos de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, 173 primer párrafo y 176-IV.d)<sup>12</sup>.
- **Ley de los Medios:** artículos 3.2.b), 4.1 y 38.1.f).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>13</sup>.

Lo anterior tomando en consideración que, si bien el artículo 39 de la Ley de los Medios no establece expresamente la

---

<sup>12</sup> Ley modificada por decreto de 2 (dos) de marzo y que resulta aplicable en términos del segundo párrafo del punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior de este tribunal que establece que los medios de impugnación presentados del 3 (tres) al 27 (veintisiete) de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de dicha legislación.

<sup>13</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



competencia de esta Sala Regional para conocer este tipo de asuntos, el artículo 38.1.f) dispone que el juicio electoral puede ser promovido por la ciudadanía -entre otras causas- cuando los actos o resoluciones del partido político al que esté afiliada transgreda alguno de sus derechos político-electorales, mientras que el artículo 176-IV.d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente al momento de presentación de la demanda) dispone que las Salas Regionales tendrán competencia para conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, el juicio electoral promovido -entre otros supuestos- para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar y ser votado (o votada) en los procesos de elección interna de las dirigencias de los partidos políticos, siempre que se hubieran agotado los medios partidistas de defensa, lo que sucedió en los presentes juicios.

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad de acto impugnado y autoridad responsable, pues impugnan la sentencia emitida en los juicios TEE/JEC/007/2023 y TEE/JEC/008/2023 acumulados que -entre otras cuestiones- declaró parcialmente fundados los juicios que las partes actoras presentaron contra la resolución emitida por la Comisión de Justicia vinculada a la elección del Consejo Estatal.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular el juicio electoral SCM-JE-16/2023 al diverso SCM-JE-15/2023, por ser el primero en haberse recibido en esta sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos

**SCM-JE-15/2023 Y SCM-JE-16/2023**  
**ACUMULADOS**

180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21.2 de la Ley de los Medios; así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal. En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1 y 19.1.e) de la Ley de los Medios, por lo siguiente.

**a) Forma.** Las partes actoras presentaron sus demandas por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

**b) Oportunidad.** Las demandas son oportunas pues la resolución impugnada se notificó a las partes actoras el 16 (dieciséis) de marzo<sup>14</sup>, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 17 (diecisiete) al 24 (veinticuatro) de marzo<sup>15</sup>, mientras que las demandas fueron presentadas el 23 (veintitrés) de marzo, por lo que es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Las partes actoras tienen legitimación e interés jurídico para promover este juicio pues son personas ciudadanas quienes promueven por propio derecho, que además fueron parte actora en la instancia local y que consideran vulnerado su derecho de acceso a una tutela judicial

---

<sup>14</sup> Conforme a las constancias de notificación personales realizada por el Tribunal Local a las partes actoras, visibles de la hoja 603 y 606 del cuaderno accesorio del expediente SCM-JE-15/2023.

<sup>15</sup> Sin contar el sábado 18 (dieciocho) y domingo 19 (diecinueve) de marzo, por ser inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de los Medios, así como el 20 (veinte) y 21 (veintiuno) de marzo, en términos del acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior y el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.



efectiva, así como los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad por el Tribunal Local.

**d) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que las partes actoras deban agotar -en cada caso- antes de acudir a este tribunal.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

**4.1. Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque parcialmente la resolución impugnada.

**4.2. Causa de pedir.** La parte actora señala que el Tribunal Local no fue exhaustivo en su estudio y que no fundó ni motivó correctamente los agravios que calificó como infundados.

**4.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar la sentencia impugnada está apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse parcialmente o modificarse y, en consecuencia, ordenar al Tribunal Local que emita un nuevo pronunciamiento que incluya todas las cuestiones que las partes actoras consideran faltantes.

**4.4. Precisión del objeto de estudio.** Cabe señalar que el Tribunal Local consideró fundados algunos de los agravios de las partes actoras y revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia para que emitiera una nueva en que tomara en consideración los razonamientos de su sentencia. Sin embargo, consideró como infundados algunos agravios y es respecto de éstos que acuden las partes actoras a esta instancia.

En ese entendido, el estudio de la presente controversia se centrará únicamente en aquellos temas en que el Tribunal Local no concedió la pretensión de las partes actoras, por lo que todos aquellos temas que no fueron objeto de impugnación en los presentes juicios se consideran firmes.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

**5.1. Síntesis de agravios.** Las partes actoras consideran que la resolución impugnada vulneró su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, así como los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad por las siguientes razones:

**a) Falta de exhaustividad.** Argumentan que el Tribunal Local omitió:

- Requerir un informe al INE a pesar de haberlo solicitado desde el inicio de la cadena impugnativa y ser necesario para determinar si una de las personas que votó en la asamblea estatal contaba con credencial para votar en ese momento;
- Requerir de nueva cuenta a la Comisión Organizadora copia certificada del expediente completo de la referida persona, ya que no lo entregó como se le requirió; y
- Aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en la ley por no haber remitido el citado expediente.

**b) Incongruencia.** Entre otras cuestiones, también argumentan que la autoridad responsable fue incongruente al declarar parcialmente fundados e infundados sus planteamientos, específicamente los relacionados con las omisiones referidas en el apartado anterior.

**c) Indebido estudio.** Las partes actoras consideran que fue indebido que el Tribunal Local determinara que 2 (dos) de sus agravios [el indebido registro de 2 (dos) personas a la



asamblea y respecto a que no se garantizó la certeza del sufragio] eran novedosos, pues -en su consideración- se trataba de argumentos que hizo valer desde el inicio de la cadena impugnativa ante la Comisión de Justicia, ya que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda y habían solicitado la suplencia de la queja en su favor desde el principio.

**d) Indebida fundamentación y motivación.** Las partes actoras acusan una indebida fundamentación del Tribunal Local al analizar los siguientes agravios:

- Respecto del cuarto agravio de sus demandas en la instancia local consideran incorrecto que el Tribunal Local sostuviera que la Secretaría autorizó el método de votación electrónico conforme a lo dispuesto en los Lineamientos y el Reglamento, pues el oficio en que se basa tal afirmación únicamente autoriza el uso de las urnas electrónicas proporcionadas por una empresa, más no el método de votación electrónico ni el procedimiento para el escrutinio y cómputo durante la asamblea (decisiones que deberían estar debidamente fundadas y motivadas).

Refieren que, aun concediendo que se tratara de la autorización a que refieren los Lineamientos y el Reglamento, en la asamblea estatal no se utilizó una urna electrónica sino una convencional, violando los artículos 22 del referido reglamento y 74 de los Lineamientos, así como a los principios de legalidad y certeza.

- En cuanto al agravio quinto, la parte actora en el juicio electoral SCM-JE-15/2023 señala que -contrario a lo sostenido por el Tribunal Local- la Comisión de Justicia sí varió la controversia pues no abordó la solicitud de

inaplicación del artículo 11 del Reglamento. La parte actora argumenta que la Comisión de Justicia se limitó a desarrollar la fórmula contenida en dicho artículo y lo que debió hacer -en todo caso- era justificar su constitucionalidad al haber sido cuestionada.

**5.2. Metodología.** Los argumentos de las partes actoras serán analizados en el orden referido -de ser necesario su estudio-, con la aclaración de que, por estar estrechamente vinculados entre sí, los argumentos señalados como a) y b) se estudiarán de manera conjunta, lo que no afecta a la parte actora<sup>16</sup>.

### **5.3. Estudio de fondo**

#### **5.3.1. Marco normativo**

**a) Tutela jurisdiccional efectiva.** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede definirse como el derecho humano que tiene toda persona para acceder -libre de todo estorbo y dentro de los plazos fijados por las leyes- a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella para que -mediante el cumplimiento de ciertas formalidades- emitan la decisión correspondiente y, en su caso, la ejecuten<sup>17</sup>.

En ese sentido, es posible distinguir 3 (tres) etapas, a las que

---

<sup>16</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

<sup>17</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007 (dos mil siete), página 124.



corresponden igual número de derechos humanos<sup>18</sup>:

- 1) Una previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la justicia.
- 2) Una judicial, a la que corresponde el derecho al debido proceso.
- 3) Una posterior al juicio, relativa la eficacia de las resoluciones.

Para este caso resulta necesario exponer la etapa judicial, relativa al derecho al debido proceso.

#### ▪ El derecho a obtener una resolución

Cumplidos los requisitos de procedencia y desahogadas las otras fases del debido proceso<sup>19</sup>, este supone -entre otras cuestiones- el derecho a obtener una sentencia pronta, completa e imparcial, sobre la cuestión planteada, lo cual está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 de la Constitución<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Distinguidas por la Primera Sala de la Suprema Corte en las jurisprudencias 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 151; y la 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 151.

<sup>19</sup> El debido proceso es una progresión de etapas necesarias para garantizar una adecuada y oportuna defensa. Estas son: (i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, (iii) permitir alegar a su favor y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones a debate, según lo establece la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 47/95 de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

<sup>20</sup> Conforme a la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Tomo 4, materia constitucional, página 2864.

**SCM-JE-15/2023 Y SCM-JE-16/2023**  
**ACUMULADOS**

En ese sentido, toda persona tiene derecho -con la correspondiente obligación de las autoridades- a la resolución de los conflictos sometidos al conocimiento de los tribunales jurisdiccionales, de manera pronta; para lo cual es necesario que el proceso sea realizado conforme a plazos adecuados y breves, de suerte que, si la sentencia no se emite dentro de un plazo razonable, acorde con las leyes que rigen el procedimiento de que se trate, implicaría una afectación al referido derecho.

Con base en lo anterior, tratándose del derecho a una justicia pronta, completa y eficaz, la Sala Superior ha sostenido lo siguiente<sup>21</sup>:

1. Los medios de defensa, en cualquiera de sus instancias, deben eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos.
2. El recurso debe ofrecer una revisión jurídica suficientemente razonable respecto del derecho presuntamente violentado.
3. En caso de ser encontrada una transgresión, el recurso debe ser útil para restituir a la persona interesada en el goce de su derecho y repararlo.
4. El órgano competente y capaz de emitir una decisión vinculante debe determinar, en primer término, si ha habido o no una vulneración a algún derecho.

El pleno ejercicio de ese derecho implica la posibilidad real de acceder a un recurso o medio de impugnación, que cumpla sus finalidades.

▪ **Fundamentación y motivación**

La exigencia del artículo 16 constitucional dirigida a todas las

---

<sup>21</sup> En la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-64/2015.



autoridades del Estado mexicano para que funden y motiven los actos que puedan afectar la esfera de derechos de las personas, se traduce en la expresión del precepto aplicable al caso (fundamentación) y de las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en cuenta para su emisión (motivación)<sup>22</sup>.

Específicamente sobre la decisión judicial, la motivación permite dar a conocer las razones y elementos que expliquen y justifiquen el sentido de la decisión. Esto orienta la selección de normas aplicadas para fundar la resolución y su interpretación.

La exteriorización de las razones particulares y el derecho aplicado permiten una adecuada defensa y el eventual control judicial de la resolución.

Cabe destacar que la sola expresión de los motivos que precedieron a la emisión de un acto de autoridad y las disposiciones consideradas como aplicables al caso, no es suficiente para cumplir el mandato del artículo 16 constitucional ya que solo cubriría un aspecto formal.

En ese sentido es necesario que esos motivos sean reales y ciertos, así como los preceptos invocados en efecto sean adecuados y de ellos pueda desprenderse el sentido del acto<sup>23</sup>.

#### ▪ **Congruencia y exhaustividad**

---

<sup>22</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 56. Registro: 234576.

<sup>23</sup> En ese sentido lo interpretó la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte donde distinguió del cumplimiento formal y de fondo del deber impuesto por el artículo 16 constitucional, tesis de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXVII, Tercera Parte, página 21. Clave de registro: 265203.

**SCM-JE-15/2023 Y SCM-JE-16/2023  
ACUMULADOS**

Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas.

De acuerdo con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado<sup>24</sup>.

Así, pueden tacharse de incongruentes aquellas decisiones que: **(i)** otorguen más o menos de lo pedido, **(ii)** concedan una cosa distinta a la solicitada y **(iii)** omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda -pretensión y la causa de pedir- y el acto que impugna.

En estrecha relación se encuentra la exhaustividad de las sentencias que es el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, dando una la resolución completa de la controversia planteada<sup>25</sup>.

**b) Principio de legalidad.** La base VI del artículo 41 y fracción

---

<sup>24</sup> La congruencia de las sentencias también tiene una expresión interna, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutivos. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.



IV del artículo 116, ambas de la Constitución, establecen que uno de los principios rectores de la función electoral es el de legalidad.

Respecto de dicho principio, el pleno de la Suprema Corte ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo<sup>26</sup>.

### **5.3.2. Respecto de la falta de exhaustividad e incongruencia.**

En términos generales las partes actoras afirman que el Tribunal Local omitió realizar o hacer efectivos distintos requerimientos que -en su consideración- eran necesarios para el estudio de sus medios de impugnación, y que solicitaron desde el inicio de la cadena impugnativa.

Asimismo, refieren que al haber declarado fundados sus agravios pero no haber llevado a cabo los referidos requerimientos, la autoridad responsable fue incongruente.

Dichas omisiones e incongruencias, afirman, vulneraron su derecho a una tutela judicial efectiva.

Los argumentos son **fundados**, pero a la postre **inoperantes**.

---

<sup>26</sup> Como se desprende de la jurisprudencia P./J. 144/2005 del pleno de la Suprema Corte de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005 (dos mil cinco), página 111.

**SCM-JE-15/2023 Y SCM-JE-16/2023  
ACUMULADOS**

En efecto, del estudio del expediente esta Sala Regional advierte que desde el inicio de la cadena impugnativa las partes actoras solicitaron se requiriera -entre otros documentos- los siguientes:

- a) Copia certificada del expediente completo -que contuviera la credencial para votar- que presentó para su registro el delegado Gildardo Pérez Ortega, de la delegación de Quechaltenango, Guerrero<sup>27</sup>; e
- b) Informe de autoridad que sirva rendir la persona titular de la Vocalía Ejecutiva del INE en Guerrero sobre si Gilberto Pérez Ortega, del municipio de Quechaltenango, Guerrero:
  - i) Está registrado en el padrón el electoral;
  - ii) Se encuentra en la lista nominal; y
  - iii) De ser afirmativas las anteriores cuestiones, cuenta con credencial para votar vigente<sup>28</sup>.

De igual manera, se constata que acompañaron a sus respectivas demandas los escritos por los que solicitaron tales documentos a las autoridades y órganos referidos, antes de la presentación de sus medios de impugnación<sup>29</sup>.

Por último, también se advierte que presentaron como prueba superviniente la respuesta que el INE -por conducto del asesor jurídico de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero- había dado a sus solicitudes de información, negándolas por tratarse de datos

---

<sup>27</sup> Como se desprende del hecho 5 de sus demandas de juicio de inconformidad (hojas 228 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-15/2023 y 181 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-16/2023, respectivamente).

<sup>28</sup> Prueba ofrecida en sexto lugar en sus respectivas demandas de juicio de inconformidad (hojas 240 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JE-15/2023 y 191 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JE-16/2023, respectivamente).

<sup>29</sup> Hojas 264 y 277 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JE-15/2023 y 267 y 280 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JE-16/2023, respectivamente



estrictamente confidenciales<sup>30</sup>.

Ante el Tribunal Local, las partes actoras reclamaron que la Comisión de Justicia había omitido pronunciarse sobre los referidos requerimientos, y dicho órgano jurisdiccional les concedió la razón, señalando lo siguiente:

[...]

*Sin embargo, tanto en la sustanciación del juicio partidista como en la resolución impugnada, no obra constancia o razón alguna de que la autoridad responsable hubiere recabado la totalidad de las pruebas ofrecidas por los actores, o negado su solicitud de manera justificada, de considerar que no era necesario hacerlo.*

*En ese sentido, al dejar de resolver sobre la petición de los inconformes, es evidente que la autoridad responsable los dejó en estado de indefensión, al no haber expuesto las razones o las causas por las cuales dejó de hacer lo pedido, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI. del artículo 116 del [Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN] [...]*

[...]

*Disposición que, al resultar de aplicación supletoria atendiendo a lo previsto por el numeral 78 de los Lineamientos; evidencia que la Comisión de Justicia vulneró el derecho de los inconformes para acreditar los extremos de sus agravios, al dejar de pronunciarse sobre la procedencia o no del requerimiento de los medios de prueba, solicitado conforme a las exigencias de la fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas.*

*Además, pasó por alto que los artículos 125 y 126 del citado Reglamento, establecen el procedimiento que debe regir en la sustanciación de los medios de impugnación, y en específico, las prevenciones y requerimientos que se deben realizar a efecto de integrar debidamente el expediente, así como estar en condiciones de emitir la resolución correspondiente.*

*Por lo anterior, resulta **fundado** el agravio en cuestión, al acreditarse que la responsable omitió requerir la información solicitada por los actores, vulnerando los principios de legalidad y exhaustividad.*

También dejó asentado que durante la instrucción de los juicios electorales locales se había requerido a la presidencia del

---

<sup>30</sup> Visibles en las hojas 158 a 160 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JE-15/2023 y 164 a 166 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JE-16/2023, respectivamente).

**SCM-JE-15/2023 Y SCM-JE-16/2023  
ACUMULADOS**

Comité Directivo que remitiera la documentación solicitada por las partes actoras en su demanda primigenia y, tras recibir documentación diversa, ordenó que esta fuera remitida a la Comisión de Justicia a efecto de que, al momento de emitir la nueva resolución, la valorara exhaustivamente.

Esta Sala Regional advierte que dentro de la documentación remitida por el Comité Directivo -como hicieron notar las partes actoras- no se encuentra la copia certificada del expediente completo del delegado Gildardo Pérez Ortega, sino únicamente una copia certificada de su credencial para votar con fotografía (que ante la ilegibilidad de los ejemplares remitidos junto con el informe circunstanciado, especialmente respecto de su vigencia<sup>31</sup>, la magistrada instructora requirió nuevamente).

Asimismo, advierte -como plantearon las partes actoras- que el Tribunal Local, tras advertir que la Comisión de Justicia no se había pronunciado sobre el informe que solicitaron se requiriera al INE, tampoco lo requirió.

Ahora, es cierto que dado el sentido de la resolución (revocación para efecto de que la Comisión de Justicia emitiera una nueva determinación) no era necesario que el Tribunal Local sustituyera a dicho órgano en sus funciones y sustanciara el medio de impugnación intrapartidista, haciendo los requerimientos que las partes actoras habían solicitado a la Comisión de Justicia.

Sin embargo, lo que sí era necesario -también atendiendo al sentido de la resolución- es que estableciera como parte de los

---

<sup>31</sup> Como puede observarse de las hojas 539 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JE-15/2023 y 530 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JE-16/2023.



efectos de su sentencia la obligación de la Comisión de Justicia de realizar los requerimientos o -bien- de pronunciarse sobre su procedencia o improcedencia.

Al respecto, de la resolución impugnada únicamente se extrae, como parte de sus efectos, la instrucción a la Comisión de Justicia de analizar y valorar de manera exhaustiva “*todo el caudal probatorio **allegado** al expediente*”; es decir, la documentación que el Tribunal Local recibió del Comité Directivo (incluyendo los paquetes electorales), sin referir cuál sería el efecto concreto respecto de la documentación que no fue requerida ni recibida por el Tribunal Local y que debía formar parte del caudal probatorio aunque no hubiera sido requerida aún.

Como se extrae del expediente, las partes actoras plantearon desde el inicio de la cadena impugnativa que **el día de la asamblea dicha persona no tenía una credencial para votar vigente** y -por tanto- no podía participar. De ahí que, al haberse permitido su participación, tal circunstancia significaría una irregularidad que dado el bajo margen de diferencia entre las personas que resultaron electas y las que no, podría ser determinante para el resultado de la elección cuestionada.

Lo anterior se puede advertir del análisis de los resultados y que a manera de ejemplo se plasman en el siguiente cuadro<sup>32</sup>:

---

<sup>32</sup> Elaboración propia a partir del Acta de cómputo de la votación para el Consejo Estatal, visible en la hoja 380 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-15/2023, y las providencias SG/003-1/2023 por las que se ratificó la Asamblea Estatal, consultables en el siguiente vínculo: <http://panguerrero.mx/docs/Estrados/RATIFICACION-DE-LA-ASAMBLEA-ESTATAL-DEL-PAN-EN-GUERRERO.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 14.1 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, ya referida.

**SCM-JE-15/2023 Y SCM-JE-16/2023  
ACUMULADOS**

| Nombre                                 | Total de votos delegaciones        | Total de votos comisión permanente | Valor comisión permanente   | Total   | Porcentaje  | Integrante del Consejo Estatal |
|--|------------------------------------|------------------------------------|---|---|---|--------------------------------|
| <b>Melitón Calderón Espinoza</b>       | <b>121</b><br>(ciento veintiuno)   | <b>6</b><br>(seis)                 | <b>1.3467</b><br>(uno punto tres mil cuatrocientos sesenta y siete) | <b>129.0802</b><br>(ciento veintinueve punto cero ochocientos dos)                  | <b>1.43%</b><br>(uno punto cuarenta y tres por ciento)  | <b>Sí</b>                      |
| <b>Silverio Salmerón Villavicencio</b> | <b>117</b><br>(ciento diecisiete)  | <b>7</b><br>(siete)                |   | <b>126.4269</b><br>(ciento veintiséis punto cuatro mil doscientos sesenta y nueve)  | <b>1.38%</b><br>(uno punto treinta y ocho por ciento)   | <b>No</b>                      |
| <b>Carlos Arturo Millán Sánchez</b>    | <b>125</b><br>(ciento veinticinco) | <b>1</b><br>(uno)                  |   | <b>126.3467</b><br>(ciento veintiséis punto tres mil cuatrocientos sesenta y siete) | <b>1.47%</b><br>(uno punto cuarenta y siete por ciento) | <b>No</b>                      |

Como se aprecia del anterior cuadro, la diferencia del resultado final de la parte actora del juicio SCM-JE-15/2023 es de tan solo 0.05% (cero punto cero cinco por ciento), de ahí que un voto pueda ser determinante para el resultado.

Por tanto, la documentación solicitada por las partes actoras resultaba relevante para la determinación que debía hacer la Comisión de Justicia, de ahí que -al menos- fuera necesario un pronunciamiento fundado y motivado sobre la procedencia o improcedencia de tales requerimientos.

En ese sentido, al existir petición expresa de las partes actoras y tras considerar que la Comisión de Justicia había sido omisa en requerir dicha documentación, era necesario que el Tribunal Local tomara medidas concretas para remediar dicha omisión, ya fuera en el sentido de pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia de dicho requerimiento u ordenar a la Comisión de Justicia que emitiera tal pronunciamiento, y al no hacerlo dejó de cumplir su deber de actuar exhaustivamente, lo que implica



una vulneración al derecho de las partes actoras a una tutela judicial efectiva y a una justicia completa -en términos del artículo 17 constitucional-.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que son **fundados** los argumentos de la parte actora.

No obstante, los argumentos son **inoperantes** pues durante la instrucción de los juicios se requirió al INE, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) que brindara a esta Sala Regional la información solicitada por las partes actoras, y dicha autoridad informó que el día de la asamblea estatal Gildardo Pérez Ortega sí-contaba con una credencial para votar vigente.

En ese sentido, a ningún fin práctico llevaría ordenar a la Comisión de Justicia que se pronunciara sobre el agravio en cuestión, pues los argumentos de la parte actora -relacionados con dichos requerimientos- se dirigen a evidenciar una supuesta vulneración a los artículos 52 y 53 de los Lineamientos al haber permitido que una persona (Gildardo Pérez Ortega) participara en la asamblea estatal sin contar con credencial para votar vigente.

De ahí lo **fundado**, pero **a la postre inoperante**, de los argumentos.

**5.3.3. Respecto del indebido estudio de 2 (dos) agravios.** Las partes actoras argumentan que fue indebido que el Tribunal Local determinara que 2 (dos) de sus agravios [el indebido registro de 2 (dos) personas a la asamblea y sobre la falta de certeza en el voto] fueran novedosos, pues -en su consideración-

**SCM-JE-15/2023 Y SCM-JE-16/2023  
ACUMULADOS**

se trataba de argumentos que hizo valer desde el inicio de la cadena impugnativa ante la Comisión de Justicia, ya que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda y habían solicitado la suplencia de la queja en su favor.

Los agravios son **infundados**.

**5.3.3.a) Registro indebido de 2 (dos) personas en la asamblea**

Ante la Comisión de Justicia las partes actoras expusieron, en el agravio primero de sus respectivas demandas, lo siguiente:

*“(...) Me causa agravio los actos cometidos por la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Guerrero, en la elección del consejo estatal, por diversas irregularidades cometidas en el escrutinio y computo [sic] de los votos, que se realizó contrario a lo que establecen la convocatoria y LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACION Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN GUERRERO, CELEBRADA EL 30 DE OCTUBRE DE 2022, **al indebidamente computar los de personas que no llegaron a registrarse en tiempo y forma, computando votos inexistentes, al alterar el número de delegados presentes**, lo que vicia el principio de certeza, legalidad y, autenticidad del sufragio, consagrados en los artículos 41 y 6 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)”<sup>33</sup>*

*“(...) De lo establecido en el numeral 51 de los lineamientos antes citados, se desprende que el registro de delegados se cerrará a concluir el punto ‘6. Cierre de registro de las los delegados numerarios’ luego entonces, significa que **posterior a ese punto del orden del día ya no podrán registrarse mas delegados numerarios, sin embargo con violación a estas disposiciones al final de la votación de todas las delegaciones al llegar el turno de la votación de la delegación de la comisión permanente indebidamente, se abrió de nueva cuenta el registro para registrar a ELOY SALMERON DIAZ y RAFAEL CISNEROS CHEGUE, lo que es contrario a la normatividad y su votos deben ser excluidos de computo o declarados nulos por no registrarse en tiempo y forma, lo cual se acredita con el audio,***

---

<sup>33</sup> En las hojas 228 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JE-15/2023 y 181 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JE-16/2023.



*video y versión estenográfica del desarrollo de la asamblea estatal (...) <sup>34</sup>”*

[El resaltado es propio]

Como puede apreciarse, si bien ante el órgano de justicia intrapartidista las partes actoras se quejaron de que se había permitido votar a personas que no se registraron en tiempo y forma, señalaron expresamente a 2 (dos) personas que -según afirmaron- se encontraban en esa hipótesis: Eloy Salmerón Díaz y Rafael Cisneros Chegue.

La Comisión de Justicia analizó tales señalamientos y concluyó que las violaciones alegadas no constituían una alteración de grado suficiente y determinante para afectar el resultado de la elección en sí, además de que las partes actoras no habían demostrado debidamente sus afirmaciones dado el carácter indiciario de las pruebas presentadas.

Ante el Tribunal Local, las partes actoras argumentaron lo siguiente<sup>35</sup>:

*“(...) no obstante que no se hayan requerido las pruebas señaladas con antelación, **debió tenerse por acreditado el registro indebido de personas**, como son las impugnadas por diversos delegados a la asamblea y que constan en la hoja de incidentes presentada ante la Secretaria General del Comité Directivo Estatal [...] **en razón de que efectivamente las CC. Esthela Aparicio Suastegui y Brigida Figueroa Barrera, no debieron votar en la delegación de Acapulco, por no estar registradas en dicha delegación**, lo anterior queda demostrado con las protestas e incidente presentados al terminar la asamblea, y que obran en autos, que si bien generan indicios, adminiculados con el hecho notorio consistente en el acuerdo de ratificación de asambleas municipales publicado por el presidente del Comité Directivo Estatal, el 28 de octubre del año 2022 (...)”*

[El resaltado es propio]

<sup>34</sup> En las hojas 229 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JE-15/2023 y 182 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JE-16/2023.

<sup>35</sup> Visible en la hoja 17 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JE-15/2023 y 17 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JE-16/2023.

**SCM-JE-15/2023 Y SCM-JE-16/2023  
ACUMULADOS**

En respuesta a dicho agravio, el Tribunal Local señaló que se trataba de un argumento novedoso, pues no había sido manifestado ante la Comisión de Justicia y por eso no podía analizarlo en fondo.

Esta Sala Regional considera acertada la respuesta de la autoridad responsable, pues -como afirmó- se trató de un argumento que no fue expuesto ante la instancia anterior, por lo que no formó parte del estudio que la Comisión de Justicia llevó a cabo y no podría ser analizado por el Tribunal Local.

Para comprender lo anterior, es necesario señalar que se califica un argumento como inoperante cuando el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para estudiarlo en fondo, al no ser apto para revocar la resolución impugnada por no estar dirigido a combatir las razones expuestas en ella.

La inoperancia de los agravios se presenta, entre otros supuestos, cuando como parte de una cadena impugnativa compuesta de diversas instancias -ya sea internas de los partidos políticos o, bien, administrativas o jurisdiccionales- dichos argumentos no se encuentran dirigidos a controvertir en forma alguna los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en la resolución más reciente.

Ello, pues al acudir ante una instancia posterior o a un proceso diferente para combatir un acto o resolución emitida en una previa, quien presenta el medio de impugnación tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por la autoridad u órgano que la emitió. Esto implica que si afirma la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado



ante dicha instancia, debe señalar los motivos en los que basa dicha afirmación para que el órgano o autoridad que resuelve pueda contrastar los hechos y argumentos y decidir si tiene o no la razón.

En el caso, el Tribunal Local debía determinar si la actuación de la Comisión de Justicia había sido conforme a derecho al resolver los juicios de inconformidad; esto es, si la resolución se hizo de acuerdo con las normas aplicables al caso y con lo planteado por las partes.

De las demandas de los medios de impugnación intrapartidistas se desprende el señalamiento directo de 2 (dos) personas que -de acuerdo con las partes actoras- habían votado a pesar de no haberse registrado en tiempo (Eloy Salmerón Díaz y Rafael Cisneros Chegue) sin que se mencionara algún otro caso en las mismas condiciones.

Esto es, en las demandas de los juicios de inconformidad que resolvió la Comisión de Justicia las partes actoras no mencionaron en ningún momento la supuesta votación indebida de Esthela Aparicio Suastegui y Brigida Figueroa Barrera.

Por ello, los planteamientos realizados respecto de la votación de tales personas [Esthela Aparicio Suastegui y Brigida Figueroa Barrera] ante el Tribunal Local, al tratarse de señalamientos específicos y hechos concretos que no expuso ante la Comisión de Justicia, y que -por tanto- esta no pudo revisar; así, constituyó algo novedoso pues no pudo ser analizado por dicho órgano partidista y -por tanto- no formó parte de la controversia inicial como atinadamente resolvió el Tribunal Local.

En ese sentido, la falta de estudio de dichos argumentos en la instancia anterior no era una circunstancia atribuible a la Comisión de Justicia, sino a las partes actoras, pues no lo plantearon desde el principio de la cadena impugnativa<sup>36</sup>.

Por lo que fue acertado que el Tribunal Local señalara estar imposibilitado para analizar tales argumentos pues no formaron parte de la controversia inicial, y los calificara como inoperantes.

De ahí que esta Sala Regional concluya que las partes actoras no tienen razón respecto al indebido estudio argumentado, por lo que son **infundados** tales argumentos.

#### **5.3.3.b) Uso de urnas electrónicas de una empresa particular**

En sus demandas de juicio de inconformidad, las partes actoras argumentaron -entre otras cuestiones- que el escrutinio y cómputo de la votación de la asamblea estatal -por lo que respecta a los varones- no garantizaba la certeza de la votación al no cumplir con las formalidades estatutarias y reglamentarias.

Lo anterior, lo hicieron descansar sobre los siguientes argumentos:

- a) Se permitió votar a Gildardo Pérez Ortega con una credencial para votar vencida, en contravención a los artículos 52 y 53 de los Lineamientos;
- b) De las 420 (cuatrocientas veinte) personas delegadas numerarias registradas debieron votar únicamente 415

---

<sup>36</sup> Criterio contenido en la razón esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a./J. 12/2008 de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, abril de 2008 (dos mil ocho), página 39.



- (cuatrocientas quince), al no haberse alcanzado el *quorum* en 5 (cinco) delegaciones;
- c) Se determinó el voto en forma indebida otorgándole un valor de 1.36 (uno punto treinta y seis) debiéndole corresponder solamente 0.90 (cero punto noventa) a cada uno de los votos, dado que de la Comisión Permanente se registraron únicamente 15 (quince) personas delegadas y no 22 (veintidós); y
  - d) Al momento del escrutinio y cómputo se declararon 5 (cinco) votos nulos, por lo que los votos restantes debieron ser 8,300 (ocho mil trescientos); sin embargo, se computaron 8,460 (ocho mil cuatrocientos sesenta) votos, cantidad que tampoco coincide con la suma final: 8,488 (ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho) votos [es decir, 8 (ocho) personas delegadas más].

Además, señalaron que aun suponiendo sin conceder que la Comisión Organizadora tuviera competencia para emitir el acuerdo en que se aprobó el procedimiento de la elección cuestionada, el mismo no autorizaba el método de votación -fuera manual o electrónica- y mucho menos el procedimiento para el escrutinio y cómputo de resultados, lo que **era sustancial para garantizar la libertad y certeza de la manifestación de la voluntad popular.**

Tras ser declarados infundados por la Comisión de Justicia, ante el Tribunal Local las partes actoras reiteraron dichos argumentos como sustento de su afirmación sobre la falta de certeza en el cómputo de la votación, pero -además- hicieron valer que el sistema electrónico utilizado no se trató de un sistema del INE ni de la autoridad local y que no pudo -siquiera- determinar en un orden consecutivo los porcentajes de votación a favor de las

**SCM-JE-15/2023 Y SCM-JE-16/2023**  
**ACUMULADOS**

personas consejeras, pues mandó consecutivos con mayores porcentajes de votación a niveles inferiores a otros con menores porcentajes, conforme la tabla cuya imagen anexaron.

El Tribunal Local consideró que tales argumentos específicos respecto a la falta de certeza -derivada de que el sistema utilizado no era el del INE o alguna autoridad electoral local- eran inoperantes al ser cuestiones novedosas, pues no habían sido expuestas ante la Comisión de Justicia y, por tanto, esta no había podido pronunciarse al respecto.

De la revisión de lo planteado por las partes actoras ante la Comisión de Justicia y el Tribunal Local, esta Sala Regional concluye que no tienen razón, pues como se advierte, los argumentos respecto del sistema electrónico utilizado [contratado a una empresa particular] y su efecto sobre la certeza de los resultados -como señaló el Tribunal- no formó parte de su controversia en la instancia partidista.

Esto es, las partes actoras -en relación con la certeza de los resultados de la elección cuestionada- solamente plantearon ante la Comisión de Justicia cuestiones relacionadas con el número de personas que participaron, votos obtenidos y el valor que se le asignó a cada voto, así como que el acuerdo de la Comisión Organizadora no autorizaba el tipo de votación y el procedimiento de escrutinio y cómputo, pero no expusieron ningún argumento en torno a la forma en que el sistema electrónico arrojó los resultados en esa sesión y su efecto sobre la certeza de los mismos.

De ahí que -en consideración de esta Sala Regional- haya sido correcta la conclusión del Tribunal Local respecto a que no podía



analizar tales agravios por no haber formado parte de la controversia que estaba resolviendo.

Lo anterior, pues -como ya se señaló en el apartado anterior- la inoperancia de un argumento deriva de la imposibilidad de ser estudiado en fondo por no haber formado parte de la controversia planteada ante la instancia previa y que es objeto de revisión; y, en el caso, los planteamientos que hizo ante el Tribunal Local no los había hecho ante la Comisión de Justicia.

Por tanto, al haber planteado argumentos novedosos ante el Tribunal Local, fue correcta la calificación que ésta hizo de los mismos como inoperantes; de ahí que este órgano jurisdiccional considere que los argumentos de las partes actoras ante esta instancia son **infundados**.

**5.3.4. Indebida fundamentación y motivación.** Las partes actoras acusan una indebida fundamentación del Tribunal Local al analizar varios de sus agravios.

**5.3.4.a) Respecto de la autorización del método de votación**

Las partes actoras refieren que, respecto del cuarto agravio de sus demandas en la instancia local, fue incorrecto que el Tribunal Local sostuviera que la Secretaría autorizó el método de votación electrónico conforme lo dispuesto por los Lineamientos y el Reglamento.

Esto, ya que -en su consideración- el oficio en que se basa tal afirmación únicamente autoriza el uso de las urnas electrónicas proporcionadas por una empresa, más no el método de votación electrónico ni el procedimiento para el escrutinio y cómputo

**SCM-JE-15/2023 Y SCM-JE-16/2023**  
**ACUMULADOS**

durante la asamblea (decisiones que deberían estar debidamente fundadas y motivadas).

Refieren que, aun concediendo que se tratara de la autorización a que refieren los Lineamientos y el Reglamento, en la asamblea estatal no se utilizó una urna electrónica sino una convencional, transgrediendo los artículos 22 del referido Reglamento y 74 de los Lineamientos, así como a los principios de legalidad y certeza.

Los argumentos son **infundados e inoperantes**.

Ante la Comisión de Justicia, las partes actoras argumentaron que, de acuerdo con los artículos 22 del Reglamento y 74 de los Lineamientos, el escrutinio y cómputo de los votos en una asamblea podía ser manual y/o electrónico pero debía contar con autorización previa de la Secretaría y que en el caso, fue la Comisión Organizadora quien aprobó el procedimiento de elección a través del acuerdo COP-PANGRO/08/2022, y no la Secretaría, por lo que dicho acuerdo era nulo de pleno derecho por no haber sido emitido por un órgano competente.

Además, refirieron que -aun suponiendo que fuera un órgano competente- dicho acuerdo no había autorizado algún método de votación y mucho menos determinaba el procedimiento para el escrutinio y cómputo de los resultados, por lo que no colmaba lo establecido por el numeral 74 de los Lineamientos.

En su resolución, la Comisión de Justicia calificó como infundados dichos argumentos señalando que en el expediente se encontraba una copia certificada del oficio de fecha “2 28 de octubre de 2022” firmado por la persona titular de la Secretaría



en que constaba la autorización de la utilización del sistema electrónico proporcionado por la empresa “Grupo Modular y Escalable, S.A. de C.V.”.

En lo que concierne a este estudio, ante el Tribunal Local, las partes actoras manifestaron que -en primer lugar- no existía el día “228 de octubre de 2022”, y que -en segundo lugar- dicho oficio no estaba debidamente fundado ni motivado pues no justificaba de modo alguno la autorización del método electrónico de votación, ni establecía el procedimiento de escrutinio y cómputo de conformidad con el artículo 77 de los Lineamientos y 22 del Reglamento.

La responsable sostuvo que dichos agravios eran infundados pues -como lo había señalado la Comisión de Justicia- la persona titular de la Secretaría -en ejercicio de sus funciones y conforme a los artículos 22.a) del Reglamento y 74 de los Lineamientos<sup>37</sup>- había autorizado el sistema electrónico de votación y en el mismo oficio indicó que la empresa autorizada debía atender lo siguiente<sup>38</sup>:

- *Que los procedimientos para votación, escrutinio y cómputo de los resultados, se apeguen a los principios constitucionales en los que se garantice el voto libre y secreto;*
- *Que el testigo de votación proporcionado por la urna electrónica, sea colocado por el militante en una urna transparente;*
- *En caso de que la urna cuente con un mecanismo para resguardar de manera automática los testigos de votación, deberá garantizarse que el testigo sea visible por el militante antes de incorporarse al dispositivo de resguardo.*
- *La urna electrónica deberá dar la opción de Voto Nulo.*
- *Que se entregue un reporte de los votos emitidos por todas las delegaciones municipales y otro en particular de los votos emitidos por la delegación de la Comisión Permanente Estatal, al representante del Comité Ejecutivo Nacional que acudirá a la Asamblea Estatal.*

<sup>37</sup> Aclaró que las partes actoras incorrectamente habían citado el artículo 77, cuando el correcto era el 74 de los Lineamientos.

<sup>38</sup> La copia certificada del referido oficio puede consultarse en la hoja 374 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JE-15/2023.

**SCM-JE-15/2023 Y SCM-JE-16/2023  
ACUMULADOS**

También señaló que si bien no se había utilizado el sistema electrónico de los órganos electorales federal o local (como dispone el artículo 22 del Reglamento) ello no implicaba que se dejaran de atender los principios que rigen la función electoral para tener por válida la elección y garantizar el voto libre y secreto.

Así, concluyó que la utilización de urnas electrónicas en la asamblea estatal se realizó de manera fundada y motivada.

Por último, señaló que el que la Comisión de Justicia hubiera asentado por error “2 28 de octubre” y no 28 (veintiocho) de octubre -como se desprende del propio oficio- no era una irregularidad grave ni determinante que trascendiera a la validez del contenido de dicho oficio.

Para responder los argumentos de las partes actoras es preciso referir el contenido de los artículos 22.a) del Reglamento y 74 de los Lineamientos:

Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN

**“Artículo 22.** *En la Asamblea Estatal que elija al Consejo Estatal, se procederá de la siguiente manera:*

- a) *Los delegados numerarios votarán por el cincuenta por ciento del número de consejeros a que hace referencia el artículo 14 de este reglamento, para la conformación del Consejo Estatal. Cada delegado emitirá el 50 por ciento de votos a un género distinto.*

*La elección de los consejeros estatales se expresará en forma personal y secreta. El método de votación podrá ser mediante alguna de las siguientes maneras:*

- I. *En cédulas de votación.*  
II. *En sistemas electrónicos que emitan una cédula*

***El escrutinio y el cómputo podrán ser manuales y/o electrónicos. Estos, así como el método de votación, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.***



*El órgano responsable de la organización de la Asamblea Estatal brindará todas las facilidades para el desempeño de la encomienda del delegado designado por el Comité Ejecutivo Nacional, quien supervisará todo el desarrollo de la Asamblea.*

b) (...)”

Lineamientos

*“74. El proceso de votación se desarrollará conforme al artículo 22 del ROEM. **La Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno autorizará el método de votación, ya sea manual o electrónico, y determinará el procedimiento para el escrutinio y cómputo de resultados; la Asamblea Estatal se apegará a estas indicaciones.***

*En caso de utilizar un sistema electrónico de votación proporcionado por alguna autoridad electoral local o del Instituto Nacional Electoral, se atenderán los protocolos que ésta determine.*

(...)”

De lo relatado anteriormente, se concluye que como advirtió el Tribunal Local -y contrario a lo afirmado por las partes actoras- la persona titular de la Secretaría, en respuesta a la solicitud de la Comisión Organizadora, autorizó expresamente la utilización del sistema electrónico de votación durante la asamblea estatal (y no solamente la empresa que se encargaría de ello), cumpliendo en este aspecto con los artículos 22.a) del Reglamento y 74 de los Lineamientos, pues en dicho oficio se expresó literalmente que:

*Me refiero al oficio [...] donde solicita la **autorización para que, en la Asamblea Estatal** del estado de Guerrero, a realizarse el próximo 30 de octubre de 2022, para elegir a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal, **se utilice el sistema electrónico de votación** proporcionado por la empresa Grupo Modular y Escalable, S.A. de C.V. Conforme lo dispuesto en el [...] Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, así como los lineamientos [...] **le autoriza el uso de las urnas electrónicas** proporcionadas por la empresa...*

[El resaltado es propio].

Así, resulta evidente que si la Secretaría autorizó el uso de un sistema electrónico de votación para la asamblea estatal, lo que autorizaba, en términos de las normas aplicables era el método

**SCM-JE-15/2023 Y SCM-JE-16/2023  
ACUMULADOS**

de votación electrónico -aunque hubiera empleado un término distinto-.

Asimismo, aunque en dicho oficio no se desarrolló el procedimiento de escrutinio y cómputo, señaló las bases conforme a las que debería llevarse a cabo dicho procedimiento, por lo que se entiende cumplido el artículo 74 de los Lineamientos al establecer que la Secretaría determinará el procedimiento para el escrutinio y cómputo de los resultados.

Esto, pues aunque no lo haya establecido con absoluto detalle, lo señalado en dicho oficio permitió tener certeza respecto de los parámetros mínimos que tenía que reunir el procedimiento referido; es decir, sí estableció el procedimiento aunque no lo hubiera descrito hasta sus mínimos detalles.

Por tanto, como concluyó el Tribunal Local, no tienen razón las partes actoras cuando afirman la inexistencia de la autorización de la Secretaría pues el oficio de 28 (veintiocho) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) que la Secretaría dirigió a la persona titular de la presidencia de la Comisión Organizadora -contrario a lo argumentado en las demandas- autorizó el método de votación electrónico y estableció el procedimiento de escrutinio y cómputo a que debía ajustarse la asamblea estatal y no solamente la empresa que proporcionaría las urnas electrónicas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional coincide con las razones de hecho y derecho que expuso el Tribunal Local al contestar los argumentos de las partes actoras, y -en ese sentido- concluye que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.



Por tanto, son **infundados** los argumentos de las partes actoras.

Por otra parte, los argumentos en torno a que no se utilizaron urnas electrónicas el día de la asamblea sino urnas convencionales son **inoperantes**, pues se trata de argumentos que no fueron planteados ante el Tribunal Local por lo que no pudo analizarlos y pronunciarse al respecto; máxime cuando la hipótesis fáctica que da sustento a tales argumentos es totalmente contraria a lo combatido tanto ante la Comisión de Justicia como ante el Tribunal Local.

Conforme a las razones que ya se han expuesto, dado que lo que es objeto de estudio en este juicio es la resolución del Tribunal Local, esta Sala Regional está impedida para estudiar cuestiones ajenas a lo resuelto en dicha instancia<sup>39</sup>.

De ahí la inoperancia referida.

#### **5.3.4.b) Respecto de la falta de estudio de la inconstitucionalidad del artículo 11 del Reglamento**

La parte actora en el juicio electoral SCM-JE-15/2023 señala que -contrario a lo sostenido por el Tribunal Local- la Comisión de Justicia sí varió la controversia pues no abordó la solicitud de inaplicación del artículo 11 del Reglamento como lo había solicitado.

---

<sup>39</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, ya citada; así como en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL**, consultable en la foja 1137, Novena Época, Tomo XXI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2017.

**SCM-JE-15/2023 Y SCM-JE-16/2023**  
**ACUMULADOS**

Argumenta que la Comisión de Justicia se limitó a desarrollar la fórmula contenida en dicho artículo y lo que debió hacer -en todo caso- era justificar su constitucionalidad al haber sido cuestionada.

El agravio es **fundado**.

Ante la Comisión de Justicia, Carlos Arturo Millan Sanchez solicitó la inaplicación del artículo 11 del Reglamento<sup>40</sup> pues -en su consideración- dicha disposición contraviene derechos, principios y reglas constitucionales y convencionales. Medularmente, argumentó que:

- i) La aplicación de dicha disposición implicaba en la práctica que los votos de las delegaciones valgan menos que los votos de las personas integrantes de la comisión permanente estatal, a pesar de que en ambos casos se trata de personas delegadas numerarias, vulnerando el principio constitucional de igualdad ante la ley;
- ii) Las personas candidatas no compiten en igualdad de circunstancias, pues quienes se ven favorecidas con el voto de las personas integrantes de la comisión permanente estatal aumentan sus posibilidades en detrimento de quienes no, vulnerando el derecho al voto activo y pasivo de la militancia del PAN; y
- iii) El mayor valor que se otorga a los votos de la comisión permanente estatal implica una restricción no prevista constitucionalmente al derecho de las personas a votar y ser votadas, además de que el impacto diferenciado de la

---

<sup>40</sup> **Artículo 11.** *La Comisión Permanente Estatal tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes, sin que pueda ser en ningún caso mayor al diez o menor al cinco por ciento de los votos delegacionales en la respectiva asamblea. En los casos que el promedio de votos de las delegaciones presentes sea mayor a 10%, se asignará el 10% y en los casos que sea menor al 5%, se asignará el 5%.*



votación vulnera los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, y sufragio universal, libre, secreto y directo.

La Comisión de Justicia, para responder dicho agravio, argumentó lo siguiente:

*AGRAVIO CUARTO.- El discriminatorio valor otorgado a los votos a cargo de la Comisión Permanente.*

*Al promover el medio de impugnación, la parte actora **adujo la existencia de inconsistencias en los resultados de la elección del Consejo Estatal al existir un cálculo indebido del peso porcentual de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Guerrero.***

*Al respecto, el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales establece:*

*[Transcripción]*

*En este sentido, se precisa que el cálculo del valor del voto a cargo de la Comisión Permanente se determina de la siguiente manera:*

*Total de votos de las delegaciones con quorum sin contemplar a la Comisión Permanente: **408.***

*Número de votos de la Comisión Permanente: **15.***

*Promedio de votos de las delegaciones presentes sin contemplar a la Comisión Permanente: **12.***

*Determinación de porcentajes:*

**10% = 40.8**

**5% = 20.4**

*En este caso, el promedio de los votos por parte de las delegaciones presentes es 12, lo cual constituye una cantidad menor a la correspondiente al valor del 5% por lo tanto, se tomará como valor asignado la equivalencia de 20.4, cantidad que a su vez deberá dividirse entre el número de votos totales de la Comisión Permanente, obteniendo como resultado:*

**VALOR DEL VOTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
= 1.36**

*El hecho de que se obtengan valores diferentes en razón del carácter de quien emita el voto obedece propiamente a los procedimientos establecidos por la normatividad interna en cuanto a la autorregulación de este instituto político. Máxime que tal situación no constituye un acto discriminatorio en contra de la militancia o candidatos a un cargo partidista, pues a ellos únicamente es ante el cumplimiento de los requisitos establecidos por los estatutos y las convocatorias. La anterior*

**SCM-JE-15/2023 Y SCM-JE-16/2023**  
**ACUMULADOS**

*figura como un tema ya reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-28/2017.*

*En virtud de lo anterior, es INFUNDADO el agravio CUARTO hecho valer por el actor.*

Ante el Tribunal Local, la parte actora en el juicio electoral SCM-JE-15/2023 argumentó que la Comisión de Justicia había variado la controversia, pues lo que solicitó fue la inaplicación del artículo 11 del Reglamento y el órgano se ocupó de otras cosas sin atender lo verdaderamente planteado; es decir, no estudió su demanda de forma congruente y exhaustiva, en contravención al artículo 17 de la Constitución.

Por su parte, el Tribunal Local estableció que el agravio era infundado pues tras desarrollar la fórmula del cálculo de la votación, la Comisión de Justicia había respondido que el voto diferenciado no era discriminatorio, sino que obedecía al procedimiento establecido por la normativa interna del PAN con base en el derecho a la libre autorregulación, como había sido reconocido en el juicio SUP-JDC-28/2017. Por tanto, en su consideración, aunque no había sido explícito el pronunciamiento sobre la inaplicación, el agravio sí había sido atendido conforme el criterio de la Sala Superior.

De lo expuesto anteriormente esta Sala Regional concluye que la parte actora tiene razón cuando refiere que fue indebido el estudio del Tribunal Local respecto a este agravio.

Esto, pues si bien -como afirmó el Tribunal Local- la Comisión de Justicia dio una respuesta a sus argumentos, esta no fue exhaustiva ni congruente con lo planteado.



Como hace notar la parte actora, en la instancia partidista planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 11 del Reglamento a partir de la diferenciación de los votos de quienes forman parte de la comisión permanente estatal en relación con el resto de las personas delegadas, lo que -en su consideración- vulneraría los principios de igualdad, no discriminación y los derechos de la militancia del PAN al voto universal, libre, secreto y directo, así como a votar y ser votada.

Sin embargo, como también lo argumenta, la Comisión de Justicia al exponer el planteamiento de la parte actora señala que sus argumentos se dirigían a evidenciar inconsistencias en los resultados, al existir un cálculo indebido del peso porcentual de la comisión permanente estatal del PAN en Guerrero; es decir, el estudio de la Comisión de Justicia se centró en analizar el cálculo del valor porcentual de los votos conforme al artículo 11 del Reglamento y no, como planteó la parte actora, la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de dicha disposición.

Por tanto, la Comisión de Justicia se limitó a desarrollar la fórmula a partir de la disposición controvertida y a afirmar que el cálculo se hizo conforme a la disposición que estaba siendo cuestionada, para concluir con la afirmación dogmática de que la diferencia en los valores de las votaciones no era discriminatoria por ser un tema ya reconocido por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JDC-28/2017.

Esta Sala Regional considera dogmática la afirmación de la Comisión de Justicia, pues se limitó a invocar un precedente de la Sala Superior de este tribunal sin exponer las razones por las que consideraba que era aplicable al caso, o en que qué sentido se entendía que era un tema reconocido por dicha sala. Máxime

**SCM-JE-15/2023 Y SCM-JE-16/2023  
ACUMULADOS**

que, como planteó la parte actora ante esta instancia, en el juicio SUP-JDC-28/2017<sup>41</sup> no se estudió la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 11 del Reglamento, por lo que no existió pronunciamiento alguno por parte de la Sala Superior respecto a si dicha norma es conforme a la Constitución y los tratados internacionales que el Estado mexicano ha suscrito; esto, pues dicha sala únicamente analizó la pretensión de la parte actora en aquel juicio de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección de personas consejeras nacionales del PAN en Oaxaca sin siquiera pronunciarse respecto a la aplicación de la norma cuestionada [el artículo 11 del Reglamento] en ese caso.

En ese sentido, los planteamientos de la parte actora en la instancia partidista no fueron atendidos ni obtuvieron una respuesta adecuada, pues no existió el análisis respecto de la constitucionalidad o convencionalidad del artículo 11 del Reglamento, ni una respuesta frontal a todos sus argumentos, ni siquiera un pronunciamiento respecto a si dicho estudio era o no procedente.

De ahí que esta Sala Regional concluya que el estudio hecho por la Comisión de Justicia no fue exhaustivo ni congruente, pues -por una parte- omitió pronunciarse respecto de la totalidad de los argumentos de la parte actora y -por la otra- analizó cuestiones que no fueron planteadas por esta.

---

<sup>41</sup> Consultable en el siguiente vínculo: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0028-2017.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0028-2017.pdf). Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 14.1 de la Ley de los Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259, misma que resulta orientadora en el presente caso.



Lo anterior no fue advertido por el Tribunal Local a pesar de haber sido planteado por la parte actora en dicha instancia, por lo que su estudio fue incorrecto.

Por tanto, los argumentos de la parte actora son **fundados**.

\*\*\*

Al ser fundado el agravio analizado como 5.3.4.b), lo procedente es modificar la resolución impugnada para efecto de que la Comisión de Justicia emita una nueva determinación en que estudie y responda de forma exhaustiva y congruente los agravios de las partes actoras en los juicios de inconformidad CJ/JIN/159/2022 y acumulado, y para ello dé respuesta fundada y motivada a la petición de inaplicación del artículo 11 del Reglamento, tomando en consideración que -al tratarse de un análisis sobre la constitucionalidad y convencionalidad de una disposición reglamentaria que impacta todo el proceso- debe considerarse central y de estudio preferente, pues podría impactar en el estudio de los restantes argumentos.

En ese sentido, por vía de consecuencia se dejan sin efecto los actos realizados por la Comisión de Justicia en cumplimiento de la resolución impugnada -incluida la resolución que hubiera emitido para dicho efecto-, quedando vinculada al cumplimiento de la presente sentencia.

Si bien, la modificación es parcial, dado que el estudio que se haga de lo analizado en esta instancia puede impactar el resto de las cuestiones que fueron estudiadas por la Comisión de Justicia; esta deberá realizar un nuevo análisis íntegro de las demandas de juicio de nulidad, y emitir una nueva resolución bajo los parámetros establecidos tanto por el Tribunal Local en la

**SCM-JE-15/2023 Y SCM-JE-16/2023**  
**ACUMULADOS**

resolución que ahora se modifica -en lo que subsiste- como por esta Sala Regional.

Toda vez que la presente sentencia modifica la resolución impugnada, corresponde al Tribunal Local verificar el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional.

**SEXTA. Efectos.** Dado que se determinó modificar parcialmente la resolución impugnada -en lo que fue materia de impugnación- y, en vía de consecuencia, la resolución emitida en los juicios de inconformidad CJ/JIN/159/2022 y CJ/JIN/160/2022 acumulados, en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga de esta sentencia, la Comisión de Justicia deberá emitir una nueva resolución en la que de manera fundada, motivada y exhaustiva estudie y dé respuesta -además de lo ordenado por el Tribunal Local- a la solicitud de inaplicación del artículo 11 del Reglamento -bajo los parámetros establecidos en la presente sentencia, debiendo estudiar tal agravio de la parte actora en un primer momento dada la implicación que podría tener en el estudio del resto de la controversia-.

Una vez hecho lo anterior, deberá notificar a las partes en las 24 (veinticuatro) horas siguientes, e informar lo actuado al Tribunal Local dentro de los 3 (tres) días siguientes a que suceda.

Debido a la modificación de la sentencia impugnada, se vincula al Tribunal Local a velar por el cumplimiento de esta determinación bajo los parámetros establecidos en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,



**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. Acumular** el juicio SCM-JE-16/2023 al diverso SCM-JE-15/2023.

**SEGUNDO. Modificar** la sentencia impugnada.

**Notificar por correo electrónico** al Tribunal Local; **por oficio** a la Comisión de Justicia; y **por estrados a las partes actoras y** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.